

***TRABAJO FEMENINO EN ARGENTINA: PRIMERAS EXPRESIONES
LEGISLATIVAS***

Lic. Maricel Bertolo

e-mail: mbertolo@fcpolit.unr.edu.ar

Facultad de Ciencia Política y RRH. - U.N.R.- Riobamba 250 Bis (2000) Rosario

1. Introducción.

En sentido general, en este trabajo nos ocupamos de rastrear históricamente la evolución de la concepción del Estado argentino vinculada a la cuestión laboral. El objetivo específico, se refiere al análisis de los primeros pasos de la legislación laboral en relación al trabajo de la mujer. En esta línea de preocupaciones, tomamos como punto de partida algunos aspectos de los dos primeros proyectos de Código de Trabajo que se elaboran en el país en 1904 y 1921. Aunque finalmente nunca fueron aprobados por el Congreso, poseen un gran valor referencial en relación con nuestro objeto de estudio.

La primera experiencia legislativa tuvo lugar durante la segunda presidencia de Julio A. Roca, y su redacción estuvo a cargo de Joaquín V. González, entonces Ministro del Interior. El segundo proyecto, redactado por Alejandro Unsain –Jefe de la División de Inspección del Departamento Nacional del Trabajo y posterior presidente interino de ese organismo- fue presentado para su discusión en el Congreso en 1921, por iniciativa del entonces presidente Hipólito Yrigoyen.

Este particular abordaje nos permitirá recuperar algunos de los principios esenciales que orientaron la nueva doctrina jurídica, que comienza a expresarse en estas primeras iniciativas relacionadas con la legislación del trabajo. Asimismo, este análisis nos brindará una mayor aproximación a la visión prevaleciente en los sectores dominantes, en relación a la división sexual del trabajo y, más específicamente, en cuanto al rol de la mujer en el ámbito doméstico y extradoméstico. Estos valores subyacentes en los sectores dominantes y, en buena medida, también en el resto de la sociedad, contribuyeron a definir un modo particular de intervención estatal. Asimismo, aunque fuertemente influenciada por la experiencia internacional, esta renovación de contenidos doctrinarios y legislativos, también se vinculaba estrechamente con los requerimientos planteados por la evolución social característica de la experiencia local. Finalmente, este análisis contribuirá a arrojar luz sobre la actitud del Estado, permitiendo reconocer rupturas y continuidades en materia de legislación laboral, entre la etapa conservadora y el advenimiento del radicalismo.

2. Estado y movimiento obrero durante la primera década.

A partir de la realización de la primera huelga general en 1902, la elite dirigente profundizó decididamente su perfil represivo hacia el movimiento obrero. Esta nueva actitud del Estado se expresaba, principalmente, a través de la sanción de la Ley de Residencia ese mismo año. Además, mediante sucesivas declaraciones de estado de sitio, y constantes persecuciones policiales que restringieron sensiblemente la actividad de los dirigentes gremiales. En forma paralela, el poder político también desarrollaba una estrategia preventiva e integracionista frente al movimiento obrero. (1) Sin duda, la iniciativa más importante en ese sentido fue la elaboración de un Proyecto de Código de Trabajo impulsado por el entonces Ministro del Interior Joaquín V. González, y presentado para su discusión en el Congreso el 6 de mayo de 1904. (2)

Pese a que nunca fue aprobado, este proyecto constituyó el punto de partida de la legislación laboral en el país. En efecto, esta primera iniciativa inspiró la sanción posterior de alguna legislación sobre condiciones de trabajo y la creación en 1907 del Departamento Nacional del Trabajo. De esta manera, los sectores dirigentes intentaban contener y encauzar las diferentes expresiones de conflictividad en el ámbito laboral, en el inicio de un período que presagiaba una gran agitación social.

En cuanto al contenido del Proyecto, otorgaba algunas de las reivindicaciones más sentidas por los trabajadores -entre otras, fijaba la jornada de ocho horas diarias de trabajo-, aunque en su articulado prevalecía un espíritu fuertemente restrictivo de la actividad sindical. A pesar del alcance muy limitado de estas reformas, que no lograban disimular el contenido todavía predominantemente represivo de la acción gubernamental frente al movimiento obrero, comenzaban a expresar el inicio de un cambio de perspectiva en cuanto a la resolución de la *cuestión social*.

En efecto, el desarrollo de la política preventiva expresaba el comienzo de un replanteo por parte de un sector de la elite dirigente, de la visión liberal más ortodoxa, que había prevalecido en las décadas anteriores. De acuerdo con lo afirmado por Juan Suriano, esta perspectiva se había manifestado en el predominio de una actitud prescindente frente a los conflictos originados en el mundo del trabajo y, al mismo tiempo, en un perfil

decididamente represivo cuando estos conflictos alteraban el orden público. Precisamente, la realización de la primera Huelga General en 1902, marcó el punto de partida en el desarrollo de la estrategia preventiva, que irá ganando crecientes niveles de consenso en los sectores dirigentes, como política complementaria al desarrollo sistemático de acciones represivas. Asimismo, la implementación de la *estrategia dual* se basó en un criterio selectivo en cuanto a sus destinatarios. (3) Por una parte, la vía represiva destinada a los sectores más contestatarios dentro del movimiento obrero, encarnados en el anarquismo. Los dirigentes que integraban esta corriente ideológica, lograron un lugar hegemónico en la conducción del movimiento obrero en la primera década del siglo XX. Desde la conducción de la FORA del V Congreso, sostuvieron una estrategia gremial que privilegiaba la práctica de la huelga general, con perspectivas insurreccionales.

Por otra parte, la actitud preventiva se dirigía, fundamentalmente, a los sectores más próximos al socialismo, cuyos dirigentes defendían un perfil gradualista y, en esta medida, más *legalista*, que se expresaba en una doble estrategia. (4) En primer lugar, la construcción de un partido político que representara los intereses de la clase trabajadora en el Congreso, con el objetivo de sancionar leyes laborales que beneficiaran la emancipación del proletariado. En segundo lugar, defendían la organización sindical, pero rechazaban la práctica de la huelga general con objetivos revolucionarios. Creían en las huelgas parciales, reivindicativas, exentas del contenido esencialmente disruptivo propiciado por el anarquismo.

En el campo socialista se produjeron arduas discusiones acerca de la posición a adoptar como respuesta a la intención gubernamental de sancionar el *Código González*. Estas discusiones expresaban una agudización de las tensiones, motivadas por la coexistencia de diferentes criterios tácticos y estratégicos en el seno del Partido. Es entonces, cuando comienza a cobrar fuerza un sector crítico de la conducción justista, que con el correr de los meses se irá identificando con las ideas Sindicalistas Revolucionarias desarrolladas en Europa. Las discusiones entre ambos sectores, planteaban contradicciones profundas. En realidad, frente a la postura favorable –aunque con algunas reservas– de la

mayoría partidaria, en relación a la aceptación del mencionado Proyecto; quienes comenzaban a identificarse con el ideario Sindicalista, manifestaron un abierto rechazo a esta iniciativa y, en sentido más general, a la posibilidad de que el Estado intervenga en cuestiones relacionadas con el mundo del trabajo. Estas diferencias se intensificaron algunos años después, provocando hacia 1906 la expulsión de este sector crítico del seno del Partido. Una vez convertidos en corriente ideológica autónoma, comenzaron a recorrer un camino ascendente, que los conducirá a mediados de la segunda década a una posición de liderazgo en el plano gremial. (5)

3. El “Proyecto González”.

En las últimas décadas del siglo XIX, la creciente incorporación de mano de obra a través del proceso inmigratorio –con características de masividad en el caso argentino–, constituyó uno de los pilares esenciales que sustentaron el desarrollo del modelo económico agro-exportador. El fuerte impacto de este proceso, planteó a los sectores dirigentes nuevos desafíos, ligados a la necesidad de diseñar mecanismos de intervención social que fueran capaces de dar respuesta a las diferentes problemáticas surgidas como resultado del predominio de relaciones capitalistas de producción.

El desarrollo de ideas filantrópicas encuentra un marco propicio en este proceso de modernización. En los sectores dominantes, ligados al aparato del Estado, comienza a prevalecer una nueva visión que pondrá el acento en la importancia económica de la población. (6) De acuerdo con lo afirmado por Ricardo González, la creciente

preponderancia de estas ideas, en detrimento del modelo caritativo, planteó profundas modificaciones en los modos de pensar la ayuda a los sectores más necesitados. Tal como lo expresara: *Cambió no sólo el carácter de los méritos requeridos para recibir ayuda sino también la prioridad de ésta –antes a mujeres y a niños que a ancianos y a enfermos crónicos- y su naturaleza: consejos antes que donativos (éstos últimos, si los había, eran utilizados sólo como un medio para poder ejercer alguna influencia moralizadora sobre los pobres)*. (7) Precisamente, en este nuevo esquema, la asistencia social comienza a diferenciarse de la represión; y la intencionalidad moralizadora y preventiva inspirará el diseño de los diferentes mecanismos de intervención social destinados a evitar la “degradación” de los sectores populares, tanto en la esfera pública como privada. (8)

Como correlato de estas modificaciones, en el ámbito estatal existirá una mayor preocupación por el necesario ejercicio de una función tutelar, que se expresará en mayores niveles de control social. Es en este contexto donde aparecen las primeras preocupaciones por el trabajo femenino e infantil. Sin embargo, el inicio del nuevo siglo marcará una nueva etapa en el abordaje de esta problemática, en la medida en que se incorpora su tratamiento en el primer proyecto de Código de Trabajo que se elabora en el país hacia el año 1904. Aunque finalmente no es aprobado, las principales enunciaciones referidas al trabajo femenino, constituirán una fuente de inspiración para la elaboración y aprobación posterior de la primera ley que regulaba el trabajo de mujeres y menores en 1907, reglamentada al año siguiente.

Este primer proyecto de codificación de la legislación obrera, fue la expresión del sector más reformista dentro de la elite dirigente, que propiciaba un tratamiento alternativo a la represión sistemática frente a los conflictos obreros. Se intentaba así, resguardar el normal funcionamiento de la economía agro-exportadora, evitando la realización de posibles huelgas generales que significaran como en 1902, la paralización del comercio de exportación.

Es así que en el Mensaje Preliminar del mencionado Proyecto aparece como una cuestión bastante recurrente en sus enunciados, la necesidad de alcanzar la armonía entre el

trabajo y el capital. De acuerdo con esta intención, se apuntaba a la defensa de la función regulatoria del Estado en cuestiones atinentes al mundo del trabajo, con el objetivo prioritario de prevenir el conflicto social.

En relación al trabajo femenino abordamos, en primer lugar, algunos de los enunciados presentes en el texto del Mensaje de Presentación, en la medida en que en la exposición de motivos, el legislador hizo explícitos aspectos valorativos relevantes para comprender su perspectiva sobre la temática en cuestión. Mientras que en el análisis del Código de 1921, nos circunscribimos al contenido específico del capítulo referido al trabajo femenino, habida cuenta que en el Mensaje de Presentación, se enunciaron objetivos generales, no explicitando los motivos que orientaron el tratamiento particular de las leyes incluidas en el Proyecto.

Específicamente, en relación al trabajo de mujeres y menores, en el Mensaje de presentación del proyecto, Joaquín V. González señalaba, entre otras consideraciones, lo siguiente: *Ni la jornada de trabajo normal, ni la intensidad del esfuerzo, ni las circunstancias de lugar y tiempo, ó relativas á moralidad, autorizan á colocar á la mujer y al niño en el mismo nivel que al hombre maduro. Sería pueril detenerse á demostrar estas afirmaciones, cuando no hay más que una sola opinión, un solo anhelo en el mundo civilizado, a favor de un ordenamiento más racional del trabajo de estos dos agentes de producción.*” (9) Con un lenguaje contundente, que no dejaba resquicio para la duda, el legislador equiparaba la situación de la mujer adulta a la del menor, dejándola entonces, en condición de inferioridad respecto de los trabajadores masculinos adultos, en el momento de definir su participación en el mercado laboral. De acuerdo con esta visión, resultaba indispensable la reglamentación con el objeto de “proteger” a la mujer, cuando tuviera la “necesidad” de realizar tareas fuera de su hogar.

Siguiendo con esta línea argumentativa, afirmaba: *Si para los adultos en la república puede ser acaso discutible la aplicación general de la jornada de ocho horas, no puede serlo para la mujer, no sólo por su constitución física y su destino en la procreación, sino por su papel en la familia del obrero, base indispensable de su*

elevación social y moral. La mujer debe tener menos horas de taller y más horas de hogar, y esta limitación se resolverá en beneficios públicos de la mayor importancia. (10)

Específicamente, en el Título VIII del Proyecto, referido al trabajo de los menores y las mujeres, se reglamentaba la jornada de ocho horas para las mujeres adultas, con algunas excepciones para los menores, según las edades y las categorías ocupacionales existentes en diversas regiones del país. (11) Además, para las mujeres embarazadas, se establecía un descanso completo con percepción de remuneración, durante veinte días antes del parto, y cuarenta días post-parto. (12) Por último, en cuanto al descanso dominical, el art. 162 del Proyecto mencionaba explícitamente a las mujeres y a los menores de 16 años, en el ejercicio pleno de este derecho. (13)

Fundamentando esta visión en el rol gravitante que debían desempeñar las mujeres en el ámbito del hogar, el legislador priorizaba la función procreadora y reproductora de la fuerza de trabajo, como una actividad excluyentemente femenina. De esta manera, basándose en razones biológicas y morales, colocaba a la mujer en una situación de “incapacidad” relativa para el trabajo extra-doméstico.

El análisis de esta perspectiva, permite reconocer algunos de los aspectos centrales de la argumentación del legislador en esta materia, que serán fuente de inspiración para iniciativas posteriores. En efecto, el capítulo que regulaba el trabajo de mujeres y menores presente en el Proyecto, constituirá un antecedente directo para la elaboración en 1907 de la ley 5291 referida a esta materia, por iniciativa del entonces diputado socialista Alfredo Palacios. En esta nueva legislación, se retomarán los lineamientos básicos presentes en el Proyecto González, con algunas modificaciones. Entre otras, se regulaban condiciones mínimas de seguridad y salubridad en los lugares de trabajo, insistiendo en la necesidad de proveer sillas cuando fuera factible que realizaran tareas sentadas, atendiendo a la preservación de su salud. (14) Asimismo, tanto para los menores como para las mujeres adultas, se detallaban un conjunto de tareas en las que podían ser empleados. En el decreto reglamentario de 1908, se precisaban taxativamente las actividades que estarían prohibidas para ambos, así como las penalidades en caso de infracción.

Resulta evidente que esta intencionalidad “protectora” destinada a mujeres trabajadoras adultas operaba, además, como un mecanismo legal de exclusión y discriminación laboral, promoviendo una situación de desventaja en las condiciones de inserción en el mercado laboral. Salvo contadas excepciones, a lo largo de estos años prevalece tanto en los sectores dominantes como en la opinión pública mayoritaria – incluido el movimiento obrero- una concepción que considera el trabajo femenino como un “mal necesario”, inevitable en algunos casos específicos. (15) Por tanto, con el objetivo de preservar la salud física y moral de las mujeres, cuya función esencial debía relacionarse con las tareas domésticas -que tenían como cometido central la procreación y reproducción de la futura fuerza de trabajo-, era competencia del Estado regular las condiciones en que las trabajadoras desarrollaban sus actividades en la esfera extra-doméstica.

Posteriormente, también a partir de un proyecto de Alfredo Palacios de 1906, se sancionará en 1924 la ley 11.317, que regirá en reemplazo de la anterior normativa. Entre otras cuestiones, se ratificaba la jornada de 8 horas, se confirmaba la obligatoriedad del descanso dominical y del “sábado inglés”. Además, se prohibía el despido por embarazo, correspondiendo una indemnización en caso de despido sin causa justificada. Por último, se agregaban 45 días de licencia por embarazo, en la etapa pre-parto, además de los 60 días post-parto vigentes ya en la ley anterior. (16) De acuerdo con lo afirmado en el trabajo de Wainerman y Navarro, estos principios generales regirán sin modificaciones importantes en cuanto a la *protección paternalista* del trabajo femenino, hasta la promulgación de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo en 1974. (17)

4. El proyecto de 1921: rupturas y continuidades.

La derrota de la huelga general del Centenario señala el límite de la estrategia insurreccional. La sanción de la Ley de Defensa Social al mes siguiente de realizada la huelga, desató una fuerte represión estatal sobre vastos sectores del movimiento obrero, provocando una notable retracción de las acciones reivindicativas. No sólo el anarquismo, también el Sindicalismo Revolucionario, y la clase trabajadora en general sufrió el impacto de la política represiva.

Dos años después, la vigencia de la Ley Sáenz Peña, introducía un cambio decisivo en el funcionamiento del sistema político. Se comenzaba a garantizar desde el Estado –a través del sufragio secreto y obligatorio- una ampliación de la participación política de importantes sectores sociales, excluidos hasta ese momento por las prácticas fraudulentas prevalecientes en el régimen oligárquico. Precisamente, este nuevo escenario fue un terreno propicio para la sanción de nuevas leyes laborales.

Aproximadamente a partir del año 1913, se inicia una etapa de crisis económica profunda, acompañada por un aumento considerable de la desocupación, que alcanza niveles de masividad inéditos hasta entonces. Creemos que la conjunción de estos dos factores, reforma política y crisis económica, contribuyeron a promover una decidida acentuación del perfil intervencionista del Estado frente a los problemas que se producían en el ámbito laboral. (18)

En forma contemporánea a estos acontecimientos, comienza a percibirse un cambio en las prácticas gremiales, por parte de sectores claves en la estructura productiva, liderados por dirigentes de extracción Sindicalista. A partir de la segunda década, fue creciendo su importancia en el movimiento obrero, en forma paralela al inicio del declinio gradual que comienza a experimentar el anarquismo. En 1915, logran conquistar la conducción de la Federación Obrera de la Región Argentina (F.O.R.A.) –central sindical hegemonizada por el anarquismo hasta ese momento-, en vísperas de la realización de su IX Congreso. Desde este lugar, sus dirigentes se convirtieron en los principales protagonistas del nuevo tipo de vinculación que inaugura el gobierno de Yrigoyen con el movimiento obrero.

Estrechamente relacionado con este proceso se hallaba el surgimiento de las primeras federaciones nacionales por rama de actividad, particularmente, en el sector servicios, con los gremios que nucleaban a marítimos y ferroviarios. Precisamente, tanto la Federación Obrera Marítima (FOM) como la Federación Obrera Ferrocarrilera (FOF) - gremios estratégicos en el aparato productivo característico del modelo agro-exportador-, estaban afiliadas a la F.O.R.A. Sindicalista, participando activamente en el desarrollo de las nuevas prácticas gremiales que comenzaban a prevalecer. Estas federaciones tenían la capacidad potencial de paralizar la economía agro-exportadora. Su acción conjunta, se convertía en una poderosa arma de presión que abría las puertas de la Casa de Gobierno.

Estos cambios parecían corresponderse también con algunas modificaciones en la praxis de la dirigencia Sindicalista durante la segunda década. En forma gradual abandonan su actitud confrontacionista inicial, privilegiando un perfil más gradualista y pragmático que evolucionaría hacia la aceptación de la mesa de negociaciones. Por otra parte, el rol crecientemente intervencionista que el Estado comienza a desarrollar a partir de la segunda década, tornaba más contradictorio el antiestatismo defendido por el Sindicalismo en su etapa originaria.

Como hemos señalado en otro trabajo, pierde importancia la concepción de la huelga general como arma privilegiada de los trabajadores. (19) El fortalecimiento de la organización sindical, se constituye en el centro de sus preocupaciones. La acción directa no persigue fines insurreccionales –como sigue siendo el caso de la mayoría de los anarquistas-, sino reivindicativos inmediatos. Abren un mayor espacio a la negociación y a la aceptación del arbitraje. Esta evolución parecía corresponderse con los requerimientos del nuevo tipo de sindicalismo que comenzaba a prevalecer. Sin embargo, a pesar de estos reacomodamientos tácticos mantuvieron en su discurso político, una decidida postura antiestatista y anticapitalista, que comenzaba a contrastar fuertemente con su actitud creciente pragmática y negociadora.

El aspecto más novedoso de la nueva vinculación Estado-sindicatos desarrollada por el gobierno de Yrigoyen se expresó, fundamentalmente, en el inicio de las prácticas

arbitrales con carácter sistemático, propiciadas desde el Estado, que en más de una ocasión favorecieron a los gremios del transporte, conducidos por dirigentes Sindicalistas. (20) Como sostiene David Rock, la búsqueda de apoyo obrero por parte del radicalismo, privilegió un acercamiento con la mencionada corriente Sindicalista, entre otras razones, por su intención de contrarrestar el avance electoral del Partido Socialista en la Capital Federal.

Sin embargo, esta convergencia táctica radical-Sindicalista, tuvo dos momentos de ruptura, en oportunidad de los sucesos violentos de la Semana Trágica y de la rebelión de los obreros patagónicos. De todas maneras, estos hechos aparecen como relativamente aislados, habida cuenta que prevaleció una intencionalidad *integracionista* del poder político hacia el movimiento obrero. No parece casual, entonces, que la nueva iniciativa de codificación propiciada por este gobierno –como ya había ocurrido con el *Proyecto González-*, surja como respuesta a fuertes conmociones sociales. (21)

En cuanto al contenido del mencionado Proyecto de Código, se incorpora la legislación vigente hasta ese momento, con algunas innovaciones. El trabajo femenino aparece regulado en el Título VI, Capítulos I y II, a (22) A pesar de que en esta nueva iniciativa legislativa, recibe un tratamiento particular, nuevamente el examen de los contenidos, permite reconocer ciertas semejanzas con las prescripciones establecidas para el trabajo de menores. Efectivamente, en el Capítulo II, donde se establecen disposiciones para la Capital Federal, se enumera una larga lista de actividades industriales y otras, prohibidas por ser *insalubres, peligrosas*, o porque *dañan su moral*, que coincide en buena medida con la enunciación de prohibiciones para el trabajo de menores. (23)

Asimismo, en el primer artículo (nº 99) de la ley, se enfatizaba en la necesidad de regular el trabajo industrial y comercial desarrollado por mujeres, de acuerdo con normas que *salvaguarden su moralidad, seguridad y su salud*. (24) Nuevamente, el lenguaje del legislador establece ciertas excepciones, que permiten inferir una intencionalidad de *protección* legislativa, frente a un sujeto de derechos que parece mostrar ciertas *fragilidades* particulares.

En consonancia con esta visión, observamos que una cantidad importante de los artículos incluidos en la ley, están destinados a preservar a la mujer durante el embarazo. En primer término, ampliaba el plazo de la licencia, incorporando 45 días de descanso en la etapa pre-parto. En segundo lugar, creaba un seguro de maternidad, cuyo fondo de indemnizaciones por parto, sería administrado por el Departamento Nacional de Trabajo. Este fondo se constituiría con aportes del tesoro nacional, contribuciones patronales y donaciones de terceros. (25)

Finalmente, se prescribían otras dos normativas de excepción que planteaban importantes diferencias con lo regulado para el trabajo masculino. En efecto, por un lado, en el artículo 101, se establecía que: *“Todas las mujeres que trabajen tendrán derecho a un descanso de dos horas continuadas entre la jornada de la mañana y la jornada de la tarde”*. (26)

Por el otro, en el artículo 107 se planteaba con carácter obligatorio: *“En cada sala de las tiendas, almacenes, mercerías, casas de moda y demás establecimientos comerciales destinados a la venta, o exposición al público de mercaderías y otros objetos, deberá haber en cada una de sus secciones un número de asientos con respaldos o sillas igual al número de las dos terceras partes del personal femenino allí ocupado.”* Esta prescripción se complementaba con el artículo 109, donde se afirmaba que: *“Toda empleada u obrera tendrá derecho a utilizar un asiento mientras no lo impida su ocupación.”* (27)

La decisión del legislador de señalar diferencias importantes con respecto al trabajo masculino, planteaba verdaderos privilegios para la época, confirmando su intencionalidad *protectora* frente a las mujeres trabajadoras, en la medida en que eran percibidas como seres con inferioridades físicas y espirituales. Por tanto, frente a la necesidad inevitable del trabajo femenino extra-doméstico –por tratarse de solteras, viudas o mujeres casadas cuyos ingresos del cónyuge fueran insuficientes-, aparece la función *protectora* de la legislación, orientada a preservarla en su función principal, la reproducción biológica y social de la fuerza de trabajo. Tal como lo expresan Wainerman y Navarro: *“La mujer casada, por ser*

gestora y responsable de la salud física y moral de las generaciones futuras, demanda especial protección. La mujer es vista esencialmente como progenitora, de allí que la legislación laboral femenina sea esencialmente eugenésica.” (28)

Es necesario señalar también que la vigencia efectiva de las excepciones planteadas por el legislador para el trabajo femenino -tanto en relación a las contribuciones patronales destinadas al fondo indemnizatorio para el parto, como a la obligatoriedad del descanso de dos horas entre el turno de la mañana y la tarde, entre otras-, habrían fomentado muy probablemente situaciones discriminatorias para la mujer, en cuanto a sus posibilidades de inserción en el mercado laboral. Esta no es una cuestión menor, habida cuenta que en futuras coyunturas de crisis, como la registrada a partir de los años 29/30, se incorporará en la preocupación de algunos legisladores, además de la razones eugenésicas, el temor de que la creciente participación femenina en el trabajo extradoméstico, produjera una tendencia al descenso de los salarios y al aumento del desempleo masculino. (29)

A modo de reflexión final, del análisis de la propuesta del Dr. Unsain en relación al trabajo femenino, a pesar de haber sido tratado en un capítulo específico, y presentar algunas innovaciones respecto del *Código González*, no se vislumbra una orientación filosófica o intencionalidad particular que presente rasgos marcadamente distintivos de la experiencia anterior.

En otro orden de preocupaciones, pensamos que el hilo conductor que permitió unificar criterios y establecer los consensos necesarios entre legisladores y especialistas de diferente extracción ideológica y política –liberales reformistas, socialistas, anarquistas, católicos sociales, entre otros- habría encontrado su punto de partida en el sistema de dominación patriarcal, no cuestionado, al menos explícitamente, por ninguno de estos sectores.

Notas

(1) SURIANO, Juan, “*El Estado Argentino frente a los trabajadores urbanos: política social y represión (1880-1916)*”, en *Anuario n° 14*, Escuela de Historia. Facultad de Humanidades y Artes. Universidad Nacional de Rosario. Segunda Epoca, 1989-90, págs. 109 a 136.

(2) El texto completo del Mensaje Preliminar y del Proyecto de Ley Nacional del Trabajo puede consultarse en: CARBONELL, Cayetano, *Orden y Trabajo*, 2 vols., Librería Nacional J. Lajouanne y Cía. Libreros Editores, Bs.As., 1910. En cuanto a versiones comentadas y contemporáneas a la elaboración del Proyecto, puede consultarse: INGENIEROS, José, *Sociología Argentina*, ed. Hyspamérica, quinta edición, Bs.As., 1988, Cap.V, “**Socialismo y legislación del trabajo**”, págs. 137 a 194; GALVEZ, Manuel, **La inseguridad de la vida obrera (Informe sobre el paro forzoso)**, en *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, nro. 22, febrero de 1913.

(3) SURIANO, J..., *op.cit.*

(4) FALCON, Ricardo, “*Izquierdas, régimen político, cuestión étnica y cuestión social en Argentina (1890-1912)*”, en *Anuario n° 12*, Escuela de Historia. Facultad de Humanidades y Artes. Universidad Nacional de Rosario. Segunda Epoca, 1986-87, págs. 365 a 389.

(5) En un trabajo anterior analizamos algunos ejes de debate entre socialistas y Sindicalistas en relación al *Proyecto González*. Ver: BERTOLO, Maricel, **Una propuesta gremial alternativa: el sindicalismo revolucionario (1904-1916)**, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, n° 442, 1993, págs. 25 a 33.

(6) GONZALEZ, Ricardo, “**Caridad y filantropía en la ciudad de Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX**”, en BARRAN, ARMUS, LANGDOM y otros. *Sectores populares y vida urbana*, CLACSO, Bs. As., 1984, pág. 255.

- (7) *Ibidem*, págs. 255 y 256.
- (8) *Ibidem*, pág. 256.
- (9) CARBONELL, C., *op.cit.*, págs. 241 y 242 (*sic*).
- (10) *Ibidem*, pág. 242.
- (11) En el art. 178 del Proyecto (Título VIII), en lo relativo a jornada de trabajo para menores y mujeres, la normativa remitía a la reglamentación contenida en el Título VI referido a: "Duración y suspensión del trabajo", donde se establecía para los obreros masculinos adultos una jornada máxima de trabajo semanal de cuarenta y ocho horas, aunque con excepciones, y para los jóvenes de 16 a 18 años, de cuarenta y dos horas, Ver *Ibidem*, págs. 304 y 315.
- (12) Ver arts. 187, 188 y 189 en *Ibidem*, pág. 316.
- (13) Ver art. 162 en *Ibidem*, pág. 309.
- (14) El texto completo de la ley y su decreto reglamentario pueden encontrarse en: *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo (BDNT)*, n° 4, marzo de 1908.
- (15) Un análisis sobre algunos de los sectores que dentro del movimiento obrero anarquista y socialista defendían una concepción diferente en relación al trabajo femenino -en tanto era considerado como una instancia de emancipación-, puede encontrarse en FALCON, Ricardo, *El mundo del trabajo urbano (1890-1914)*, CEAL, Bs. As., 1986, Cap. II: "El trabajo femenino e infantil", pág. 43. Específicamente sobre sectores ligados al socialismo también puede consultarse el trabajo de: WAINERMAN, Catalina y NAVARRO, Marysa, "El trabajo de la mujer en la Argentina: un análisis preliminar de las ideas dominantes en las primeras décadas del siglo XX", CENEP, N° 7, 1979.
- (16) El texto completo de esta ley y el decreto reglamentario vigente para Capital Federal pueden consultarse en: MORET, Carlos (H), *Leyes del trabajo*, Ed. "La Vanguardia", 6° edición, Bs. As., (sin datos sobre año de publicación), págs. 127 a 132.
- (17) WAINERMAN, Catalina y NAVARRO, Marysa, *op.cit.*
- (18) BERTOLO, Maricel, **Estado y movimiento obrero frente al problema de la desocupación (1914-1917)**, en rev. *Avances del Cesor*, Fac. de Humanidades y Artes – U.N.R., 1999, págs.65 a 78.
- (19) BERTOLO, Maricel, **El sindicalismo revolucionario y el Estado (1904-1922)**, en rev. *Cuadernos del Ciesal*, n° 1, 1993; y **El sindicalismo revolucionario y el primer gobierno radical**, comunicación presentada en las *Cuartas Jornadas Inter-Escuelas de Historia*, Universidad Nacional de Mar del Plata, octubre de 1993.
- (20) ROCK, David, **El radicalismo argentino, 1890-1930**, Amorrortu, Bs.As., 1977, págs. 134 a 137.
- (21) FALCON, Ricardo, **La relación Estado-sindicatos en la política laboral del primer gobierno de Hipólito Yrigoyen**, en rev. *Estudios Sociales*, Año VI, n° 10, Santa Fe, Rep. Arg., 1996.
- (22) El contenido completo de este proyecto puede consultarse en: *BDNT*, n° 48, noviembre de 1921. Título VI, Cap. I y II, págs. 28 a 32.
- (23) *Ibidem*, págs. 25 a 27 y 29 a 32.
- (24) *Ibidem*, pág. 28.

- (25) *Ibidem*, art. 110, pág. 29.
(26) *Ibidem*, art. 101, pág. 28.
(27) *Ibidem*, arts. 107 y 109, pág. 29.
(28) WAINERMAN, C. y NAVARRO, M., *op. cit.*., pág. 20.
(29) *Ibidem*, págs. 28 y 29.